



**JDO.DE INSTRUCCION N.3
BURGOS**

NOTF.14.05.12

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. REYES CATOLICOS, 53
Teléfono: 947284055-947284055 Fax: 947284354
5020R0

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0002387 /2011

N.I.G: 09059 43 2 2011 0057106
Delito/Falta: FALSIFICACIÓN DOCUMENTOS PÚBLICOS
Denunciante/Querellante: JOSE LUIS VICENTE GONZALEZ
Procurador/a: MERCEDES MANERO BARRIUSO
Abogado: JOSE ESTEBAN ALONSO LORENZO
Contra: JESUS ANGEL ALONSO GARCIA
Procurador/a: CESAR GUTIERREZ MOLINER
Abogado: FRANCISCO GONZALEZ GARCIA

**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ
D./D^a PAULA ISABEL CRESPO ALVAREZ**

En BURGOS, a diez de Mayo de dos mil doce.

Se tiene por interpuesto en tiempo y forma, por la Procuradora D^a Mercedes Manero Barriuso, recurso de apelación, contra la resolución dictada por este Órgano Judicial en fecha 8 de marzo pasado, dése traslado al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas para que en el plazo de CINCO DIAS manifiesten lo que a su derecho convenga.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante interposición de recurso de reforma en el plazo de tres días ante este Órgano judicial.

Lo acuerda y firma S.S^a.; doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA SECRETARIO/A



AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 DE BURGOS
PARA ANTE LA ILMA. A.P. DE BURGOS

DILIGENCIAS PREVIAS 2387/2011

MERCEDES MANERO BARRIUSO, Procuradora de los Tribunales, actuando, en la representación que de **D. JOSÉ-LUIS VICENTE GONZÁLEZ**, tiene acreditada en los presentes autos, ante el Juzgado comparece con la asistencia del Letrado, D. José-Esteban Alonso Lorenzo, y, en la forma más procedente en derecho, dice:

Que nos ha sido notificado el Auto de 2 de mayo de 2012, en el que se acuerda desestimar el recurso de reforma interpuesto por esta parte y confirmar el Auto de ocho de marzo de 2012, en el que se decretaba el Sobreseimiento Libre y Archivo de las actuaciones. Al considerar esta resolución perjudicial y gravosa para mi representado, y no ajustada a derecho, dicho sea con los debidos respetos, y en estrictos términos de defensa, interponemos contra el mismo, **RECURSO DE APELACIÓN**, que se apoya y fundamenta en los siguientes

MOTIVOS

PREVIO.- Que a nuestro entender, la decisión impugnada se basa en un error en la valoración de la prueba practicada, ya que a lo largo de la instrucción se evidencia la existencia de indicios claros de haberse cometido los delitos de injurias y falsedad en documento público a los que se refiere la presente causa y a tal efecto señalamos como indicios que convalidan la acción penal emprendida por esta parte, los que a continuación expresamos en los ordinales siguientes.

PRIMERO.- Respecto del delito de injurias, consideramos que concurre el elemento objetivo del mismo, consistente en las expresiones dirigidas por el querellado a diversos organismos y entidades públicas, con las que habitualmente venía colaborando D. José-Luis Vicente, a través de diferentes contratos administrativos que constan aportados al procedimiento. Dichas expresiones, por sí mismas, atacan, menosprecian y desacreditan, el prestigio profesional del querellante, al decir sobre el mismo, D. Jesús-Ángel Alonso, en su condición de responsable de la Universidad de Burgos “*que se*

han visto obligados a relevar a José Luis Vicente González, por incumplimiento grave en la entrega de los datos para los que había sido contratado”.

La pretendida necesidad de comunicar a dichos organismos el fin de la colaboración, que el querellado alega en su defensa, no le exime de su responsabilidad, habida cuenta que las expresiones utilizadas, ni son necesarias, ni son ciertas, y evidentemente atentan contra el honor de la persona a la que se refieren.

Es precisamente esa falta de necesidad en utilizar dichos términos, si el objetivo es exclusivamente el comunicar el fin de la colaboración, lo que constituye el elemento subjetivo del injusto, pues con ello queda demostrado que pudiendo decir simplemente que la colaboración ha terminado, con el único objetivo de causar y originar daño y perjuicio en el prestigio profesional de D. José-Luis Vicente, se dirige a dichos organismos públicos utilizando, torticeramente, las expresiones injuriosas antes transcritas.

Si el querellado quería comunicar el cese de D. José Luis a los organismos públicos a los que se dirigió, pudo hacerlo sin faltar a la verdad y sin atentar al honor y prestigio profesional del querellante, con el único afán de hacer daño, y por el solo motivo de que D. José-Luis Vicente no quería realizar una nueva colaboración para ese proyecto.

Por ello, consideramos que para que los hechos no fueran constitutivos del delito de injurias, sería preciso que el querellado acreditara la realidad de ese incumplimiento grave en la entrega de datos para los que fue contratado el querellante y es ahí donde existe un error en la valoración de la prueba, porque el querellado no ha presentado ningún contrato de la Universidad que contenga esa obligación para el año 2010, ni para ningún otro anterior. ¿Dónde está ese contrato gravemente incumplido? Si el querellado tiene el contrato, que lo aporte, porque ni esta parte ni el Director del Proyecto, en el que pretende escudarse el querellado lo conocen. Así consta en la declaración testifical de D. Isaac Moreno, al responder ***“A la 2ª, no conoce el contrato y deberían solicitarlo a la Universidad de Burgos. Que el compareciente no lo conoce ni lo ha visto nunca.”***

Los únicos contratos o encargos que recibió D. José-Luis Vicente, los cumplió adecuadamente, y así consta firmado por el propio querellado, en las hojas de encargo aportadas como documentos 5 y 6, con las cuales queda acreditado que el querellado recibió los trabajos correspondientes, el 29 de noviembre de 2007 y el 26 de noviembre de 2008 y que los mismo fueron abonados, previa presentación de las correspondientes facturas (doc 7 y 8) y en consecuencia perfectamente probado su cumplimiento.

En el mismo sentido, consta en las actuaciones el justificante de ingreso de la Universidad en la cuenta bancaria de D. José Luis (doc 9), el 24-10-2009, con el que se abona la factura de los trabajos realizados en 2009 que la misma

expresa. Lo cual significa que, si el querellado dio la orden de pago en esa fecha, es porque los presuntos *contratos menores* que, según afirma, *existían en febrero de 2008 y febrero de 2009*, (burofax remitido al querellado), habían sido cumplidos correctamente, pues como es sabido, las administraciones solo pagan previa certificación de que los trabajos se han realizado.

Por otro lado ha de tenerse en cuenta que no se trata, como pretende el querellado y recoge el Auto recurrido, de que a él no le corresponde valorar el trabajo de los colaboradores, pues como ya hemos dicho, *no hay trabajo que valorar porque la Universidad no tenía contratada, en esas fechas, ninguna colaboración con el querellante*, el cual, lo único que hizo, después de cumplir con la colaboración contratada, fue manifestar que no deseaba realizar otra nueva colaboración.

Además, deberá tenerse en cuenta por la Sala, que las facturas que no se han pagado no se refieren a ningún incumplimiento de contrato, como la resolución recurrida pretende. Estos pagos solo se refieren a unos trabajos, que según reconoce el Director del Proyecto en su declaración, son trabajos que no le fueron encargados, aunque según consta en los correos electrónicos si se sirvieron de ellos.

SEGUNDO.- Respecto del delito de falsedad en documento público, resulta igualmente acreditado con la documental consistente en *documento 14* unido a la querella, que no se trata -como se dice en el Auto recurrido- de un correo electrónico remitido por un particular. Los 4 escritos remitidos por el querellado a los Departamentos de la Junta de Castilla y León y del Instituto Geográfico Nacional, son escritos enviados por fax o por correo ordinario, pues *consta en el aportado como prueba el sello del registro de entrada del organismo receptor*, como puede observarse claramente en la copia de dicho documento, recibido y registrado por de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León con fecha 20 de abril de 2010.

Los escritos constan remitidos por la Universidad de Burgos y firmados por un funcionario público en el ejercicio de su cargo, pues así resulta de su propio contenido, en el que se observa un membrete con el escudo de la Universidad de Burgos, y remitido por la “UNIVERSIDAD DE BURGOS, ÁREA DE INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURAS DE LOS TRASPORTES”, y firmado y rubricado por “*El responsable del ÁREA DE INGENIERIA E INFRAESTRUCTURAS DEL TRANSPORTE, Jesús Ángel Alonso García*”.

Resulta por tanto, que el documento al que se refiere la querella, en el cual se ha realizado la falsedad, y en el que se han vertido las injurias, es un documento público, pues como tal se definen, tanto el artículo 1216 del Código Civil, a cuyo tenor “*Son documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público competente,...*” como en el artículo 317.5º de la Ley de Enjuiciamiento Civil que considera como tales “*los expedidos por funcionarios*

públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones”.

Las notas esenciales, que caracterizan por tanto, al documento público, son: que el autor sea funcionario público y que el funcionario actúe dentro de su competencia; es por ello que resulta totalmente improcedente, dicho sea con los debidos respetos, la calificación que contiene la resolución recurrida en el sentido de que no se trata de documento público.

TERCERO.- Por otro lado resulta que, si un funcionario público en el ejercicio de su cargo, suscribe un documento, faltando a la verdad en la narración de los hechos, y de modo que tal falsedad, atenta contra el honor y prestigio profesional del querellado, al haber sido remitido dicho documento a diversos organismos y entidades públicas, no es de recibo considerar que los hechos carezcan de relevancia penal, porque tales hechos son constitutivos de sendos delitos, el de falsedad en documento público y el de injurias graves, al haber sido realizado por escrito y con publicidad.

La falsedad que se imputa consiste en que *ni es cierto que se hayan visto obligados a relevarle, ni es cierto que hubiera un incumplimiento grave en la entrega de datos para los que había sido contratado.*

Los indicios de tal falsedad son los siguientes:

A.- No se pudieron ver obligados a relevarle en abril de 2010 por incumplimiento grave, porque:

1º.- Antes de esa fecha, concretamente a finales de enero de 2010, el querellante ya había expresado su firme voluntad de no realizar más trabajos y en febrero de 2010 consta también acreditado documentalmente en escrito registrado ante la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León aportado por esta parte, que lo comunicó de nuevo.

2º.- No puede haber un incumplimiento grave en la entrega de datos, para los que había sido contratado, porque como ya hemos dicho **no hay en 2010 ningún contrato entre la Universidad y D. José Luis, ni contrato menor, ni mayor, ni hoja de encargo, ni nada, que justifique una relación contractual entre el querellante y la Universidad** cuyo responsable en ese Proyecto era el querellado. Luego dicha afirmación, contenida en el documento público remitido a los diversos organismos de la administración, es falsa y este extremo no es ninguna valoración, sino un hecho objetivo. Prueba de ello es que no se ha presentado ningún contrato de la Universidad que contenga esa obligación para el 2010 ni para ningún otro año anterior.

3º.- El cumplimiento de lo contratado consta en las Hojas de Encargo aportadas como documentos 5 y 6, con las que se acredita **que el propio**

querellado recibió los trabajos correspondientes, el 29 de noviembre de 2007 y el 26 de noviembre de 2008, y que los mismos fueron abonados, previa presentación de las correspondientes facturas (doc 7 y 8) y en consecuencia perfectamente acreditado su cumplimiento.

4°.- Así mismo consta justificante de ingreso de la Universidad en la cuenta bancaria de D. José Luis (doc 9), el 24-10-2009, con el que se abona la factura de los trabajos realizados en 2009 que la misma expresa. Lo cual significa que, **si el querellado dio la orden de pago en esa fecha, es porque los presuntos contratos menores** que, según afirma, *existían en febrero de 2008 y febrero de 2009*, (burofax remitido al querellado), **habían sido cumplidos correctamente**, pues como es sabido, las administraciones solo pagan previa certificación de que los trabajos se han realizado.

5°.- Lo anterior no debe llevar al equívoco de que las facturas que no se han pagado se refieren al pretendido incumplimiento de contrato, como la resolución recurrida pretende, pues dichos pagos solo se refieren a unos trabajos, que según reconoce el Director del Proyecto en su declaración, no le fueron formalmente contratados al querellante, pero que D. José Luís pagó a terceros, como consta en autos y que según consta en los correos electrónicos aportados por esta parte, se sirvieron de ellos para el proyecto.

CUARTO.- Que igualmente resulta falso el contenido del documento enviado por el querellado a D. José-Luis, mediante BUROFAX, en el cual le dice textualmente que *“de no realizarse esta entrega en las condiciones que le apuntamos y a entera satisfacción del equipo de trabajo formado por este Departamento, nos veremos obligados a requerirle judicialmente la devolución de las cantidades percibidas por usted desde esta Universidad para la realización de los trabajos mencionados que finalmente no ha realizado y que fueron el objeto de los contratos menores correspondientes, de fecha febrero de 2008 y febrero de 2009, respectivamente”*. ¿Cómo puede el responsable de la Universidad manifestar esto en ese documento, si es él mismo el que firmó y selló la recepción de los trabajos en las Hojas de Encargo que hemos aportado?. El objeto de la coacción anterior *no tenía nada que ver con la solicitud de unos trabajos presuntamente no entregados por el querellante*, (y que a fecha de hoy no han sido reclamados todavía por vía judicial desde la Universidad), como se trasluce claramente del contenido del correo remitido por D. Isaac Moreno Gallo al querellado con fecha 20 de abril de 2010, que este aporta en su comparecencia ante el Juzgado, y que dice textualmente lo siguiente: *“Te mando aquí las cartas (cuatro) a enviar a los organismos cartográficos para presentar al nuevo del SIG y para evitar que el anterior se lucre miserablemente en ellos con nuestro material. Con esto espero que se acabe el asunto y que como mucho desaparezca del mapa”*.

QUINTO.- Que por todo ello resulta, que de las diligencias practicadas, las solicitadas y las demás que se practiquen durante la instrucción, derivan

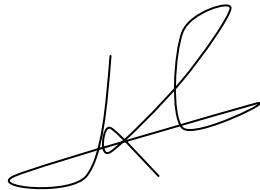
indicios más que suficientes de que los hechos pueden ser constitutivos de un presunto delito de injurias graves con publicidad y de un delito de falsedad en documento público, por lo que procede continuar instruyendo la causa y practicar las diligencias que determinen la existencia de los hechos y la participación en ellos del querellado y los demás imputados que participaron en los mismos como colaboradores necesarios y, posteriormente, continuar los tramites del procedimiento abreviado para enjuiciar oportunamente, en el plenario, si los hechos imputados son constitutivos de sendos delitos de falsedad en documento público e injurias graves con publicidad.

SEXTO.- Que con estimación de este recurso se acuerde practicar las diligencias que tenemos interesadas en nuestro escrito presentado el 14 de febrero de 2012 y las demás que acuerde de oficio el Juzgado, o en su día puedan resultar procedentes.

Por lo expuesto

SUPLICO AL JUZGADO, Tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo, tenga por formulado Recurso de Apelación contra el Auto de 2 de mayo de 2012 que ha desestimado el recurso de reforma formulado por esta parte, y previos los trámites legales procedentes, se remitan las actuaciones a la Ilma. Audiencia de la que solicitamos, se dicte por la Sala la correspondiente resolución en la que se revoque el Auto impugnado y se acuerde la continuación del procedimiento, ordenando la realización de las diligencias solicitadas por esta parte.

En Burgos, a nueve de mayo de dos mil doce.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that appears to be the initials 'JH' followed by a flourish.

M.^a Mercedes Manero Barriuso

LICENCIADA EN DERECHO
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES

09005 BURGOS

DESPACHO: AVDA. DEL CID, 10 - 15.º
TELEFONO 947 204 717
FAX 947 207 277
HORAS DE VISITA DE 4 A 7

23-05-2012

D. José Luis Vicente González
Zamora.-

Muy Sr. mío:

Le comunico que habiendo sido interpuesto recurso de apelación por nuestra parte, contra el auto de sobreseimiento libre, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 3, en la Querrela Criminal, nº 2387/11, seguida contra D. Jesús Ángel Alonso García, se remiten los autos, con esta misma fecha, a la Audiencia Provincial Sección 1ª, para resolver.

Le saluda atentamente.-

